



Constancia: Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda para su respectiva calificación. Sirvase proveer.

Armenia Q., 24 de agosto de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA

Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío; Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | MARIA MERCEDES FLOREZ ALZATE |
| DEMANDADO: | MARIA DEL CARMEN TANGARIFE MORALES CARLOS JANED ARBELAEZ ESCALANTE |
| RADICADO: | 630014003005- 2021-00302-00 |

El abogado José Norbey Ocampo Mesa aduciendo ser el endosatario en procuración de MARIA MERCEDES FLOREZ ALZATE presenta demanda EJECUTIVA con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionados en la demanda con sus intereses y las costas del proceso.

Revisada la demanda, advierte este juzgado que el documento al que la parte actora le otorga la denominación de título valor "letra de cambio"; no puede ser considerado como tal, por carecer del **Requisito General** dispuesto en el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio como es "**La firma de quien lo crea**"; en este caso el Girador.

Es así, como la omisión de alguno de los requisitos generales, se sanciona con la ineficacia, según el artículo 620 del Código de Comercio, en concordancia con el Artículo 897 ibídem, figura mercantil que en el derecho común se conoce como inexistencia.

En consecuencia, el documento aportado no cuenta con los atributos que la Ley cambiaria ha dotado a los Títulos Valores conforme a lo establecido en el art. 422 del Código General del Proceso, y por ende, este Despacho Judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Finalmente, no hay lugar a reconocerle personería al abogado José Norbey Ocampo Mesa para actuar en representación de la parte actora, por cuanto el documento no trae inmerso el endoso a su favor ni allega poder.

Así las cosas y acorde con lo anterior, el Juzgado.

Resuelve,

- 1. ABSTENERSE** de librar mandamiento ejecutivo de pago por los motivos ya expuestos.
2. Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la demanda, por cuanto estos fueron aportados en medio digital contando la parte actora con los originales.



3. NO RECONOCER personería al profesional JOSÉ NORBEY OCAMPO MESA para actuar en representación de la parte actora por lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55158e543977528338768d2f10ddb679c5458e47de8453d0527e2b2fc3dc
32a**

Documento generado en 24/08/2021 10:55:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>